

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

**RECTIFICA LO QUE INDICA EN
PROCEDIMIENTO SOBRE RECLAMACIÓN
ATINGENTE AL PROYECTO “SISTEMA DE
TRANSMISIÓN ZONAL GRUPAL 3 S/E
ITAHUE- S/E HUALQUI”, CUYO TITULAR ES
MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA
S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N° 20249900119, de fecha 29 de abril de 2024 (“RCA N° 20249900119/2024” o “RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), por las siguientes personas (“Reclamantes”) y en las siguientes fechas:
 - 1.1. Con fecha 12 de junio de 2024, por Héctor Ricardo Palacios Mondaca, Presidente de Agrupación Cultural Medio Ambiental Atavid Cauquenes, en representación de Atavid Cauquenes (“Reclamante Atavid Cauquenes”).
 - 1.2. Con fecha 13 de junio de 2024, por Mataquito Transmisora de Energía S.A. (“Titular” o “Reclamante Titular”).
 - 1.3. Con fecha 12 de junio de 2024, por José Antonio Rivas Villalobos, en representación de Asociación de Municipios Parque Nacional Nonguén (“Reclamante Asociación de Municipios P. N. Nonguén”).
 - 1.4. Con fecha 18 de junio de 2024, por Darío Alejandro Cuellar Arellano (“Reclamante Cuellar”).
2. La RCA N° 20249900119/2024, de la Dirección Ejecutiva, que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue- S/E Hualqui” (“Proyecto”), del Titular.
3. La Resolución Exenta N°202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025 (“R.E. N° 202599101936/2025”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió lo siguiente: (i) rechazar los recursos de reclamación, individualizados en los Vistos N° 1.1., N° 1.3. y N° 1.4.; y, (ii) acoger el recurso individualizado en el Visto N° 1.2., en contra de RCA N° 20249900119/2024, calificando favorablemente el Proyecto.
4. La solicitud de rectificación, aclaración y enmienda, con fecha 18 de marzo de 2026, realizada por el Titular.
5. Los demás antecedentes que constan en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en el procedimiento de reclamación.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la resolución exenta N° 689, de 2016, del SEA, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto



con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la RCA, la Dirección Ejecutiva del SEA calificó desfavorablemente el EIA del Proyecto.
2. En contra de la referida RCA, se interpusieron los recursos de reclamación individualizados en el Visto N° 1., los cuales fueron admitidos a trámite mediante la resolución exenta N° 202499101624, de fecha 5 de agosto de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA
3. Mediante la R.E. N° 202599101936/2025 se resolvieron dichos recursos de la siguiente forma: (i) rechazar los recursos de reclamación, individualizados en los Vistos N° 1.1., N° 1.3. y N° 1.4.; y, (ii) acoger el recurso individualizado en el Visto N° 1.2., calificando favorablemente el Proyecto.
4. Respecto a dicha resolución, mediante la presentación del Titular, de fecha 18 de marzo de 2026, se solicitó la rectificación, aclaración y enmienda respecto de ciertos aspectos asociados a referencias del expediente de evaluación ambiental y omisiones de ciertos puntos. A mayor abundamiento:
 - 4.1. Reemplazar en el Considerando N° 1 de la R.E. N° 202599101936/2025, contenido en la página 3, los números “406,93 km” por “404,37 km”; y por consiguiente, ordenar reemplazar en la Tabla N° 4.1, contenida en la página 3, de la RCA, en el mismo sentido.
 - 4.2. En el mismo considerando, incorporar la referencia de que la superficie del Proyecto sería “1927,47 ha”; y, por consiguiente, ordenar reemplazar en la Tabla N° 4.2, contenida en la página 6, de la RCA, los números “2044,03 ha” por “1927,47 ha”.
 - 4.3. Reemplazar en el mismo considerando los números “cinco (5) subestaciones” por “cuatro (4) subestaciones”; y por consiguiente, ordenar reemplazar en la Tabla N° 4.1, contenida en la página 3, de la RCA, en el mismo sentido.
 - 4.4. Reemplazar en el Considerando N° 4.3.1.1 sobre Partes y Obras del Proyecto, en el casillero “Línea de Alta tensión 220 kV y Ramales 66kV”, página 40 de la RCA, los valores promedio para el ancho de la franja de seguridad en la Línea de Transmisión 2x220 kV y Ramales 2x66 kV, los números “60 metros” y “30 metros”, por “50 metros” y “20 metros”, respectivamente.
 - 4.5. Reemplazar el número “160” por “148” en el Resuelvo N° 6.8, página 134, de la R.E. N° 202599101936/2025; y por tanto, dicho cambio conste en el párrafo final del punto N° 9.1.6, página 259 de la RCA, dentro del título sobre “Permiso para corta de bosque nativo según se establece en el artículo 148 del RSEIA”.
 - 4.6. Reemplazar en la tabla del punto ii) del Considerando N° 5.4.5, página 92, de la R.E. N° 202599101936/2025, que incorpora el CAV 37 a la RCA, en la sección denominada “Fase del Proyecto a que aplica”: la palabra “Construcción” por “Operación”.
 - 4.7. Eliminar el siguiente párrafo respecto a la medida M2-C-FV2 “Medida Rescate y relocalización *Calydorea xiphioides* (Tahay)” contenido en la R.E. N° 202599101936/2025: (i) Considerando N° 5.2.2 (página 46); (ii) Resuelvo N° 6.2 (página 128), que lo incorpora a la RCA a su Considerando N° 7.4; y, (iii) Resuelvo N° 6.3 (página 130), que lo incorpora en el Considerando N° 7.1.2 de la RCA.

“La medida de relocalización se deberá ejecutar una vez que la SMA, previa consulta al SAG, entregue su conformidad a los estudios e información indicados anteriormente”.

- 4.8. Rectificar y reemplazar el siguiente párrafo respecto a la medida M2-C-FV2: “Medida Rescate y relocalización *Calydorea xiphioides* (Tahay)” contenido en la R.E. N° 202599101936/2025: (i) Considerando N° 5.2.2 (página 47); (ii) Resuelvo N° 6.2, (página 129), que lo incorpora a la RCA a su Considerando N° 7.4; y, (iii) Resuelvo N° 6.3 (página 131), que lo incorpora a la RCA a su Considerando N° 7.1.2 de la RCA:

“(…) el Proponente deberá lograr mantener la sobrevivencia señalada a lo largo de toda la vida útil del Proyecto” por “(…) el Proponente deberá lograr mantener la sobrevivencia señalada durante 7 años contados desde la relocalización de los individuos”.

- 4.9. Incorporar, los fundamentos de las reclamaciones en torno al valor paisajístico, entre los Considerandos N°7 y N°8. de la R.E. N° 202599101936/2025, rectificando el título del Considerando N°7 al siguiente “Análisis del cuarto fundamento de las reclamaciones”, para luego agregar un Considerando N°7. bis titulado “Análisis del quinto fundamento de las reclamaciones”, con todo el fundamento y consideraciones en torno al valor paisajístico que fue omitido en la parte considerativa.

5. Sobre la presentación singularizada en el Considerando N° 4 anterior, cabe tener presente lo siguiente:

- 5.1. El artículo 62 de la Ley N° 19.880 regula la potestad de aclaración del acto. Dicho artículo indica que: *“[e]n cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.*

- 5.2. En relación a esta atribución de las autoridades administrativas, la Contraloría General de la República (“CGR”) -en su Dictamen N° 86.712, de fecha 02 de noviembre de 2015- enfatiza que el artículo 62 de la Ley N° 19.880 es **“una medida de buena administración que habilita a la autoridad emisora del acto administrativo terminal -carácter que reviste la resolución de calificación ambiental- para aclararlo o rectificar sus errores manifiestos”**. De esta misma forma, el Órgano Contralor, señala que la aclaración **“solo tiene por finalidad ‘aclarar puntos dudosos u oscuros’ o ‘rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo’ terminal. Se trata, en suma, de una mera corrección de errores materiales, que no afecta cuestiones de derecho que se hayan resuelto en el acto terminal”**. (Énfasis agregado).

- 5.3. A mayor abundamiento, resulta útil también tener a la vista el Dictamen N° 4.235 de fecha 05 de noviembre de 2018, donde el Ente Contralor expresa que *“(…) se debe señalar que el reseñado artículo 62, alude al error de hecho no esencial, esto es, aquellos que son claros y evidentes y que, en general, pueden ser detectados de la sola lectura de un documento, como por ejemplo, la inexactitud de cálculos numéricos, según se informó en el dictamen N° 58.452, de 2013, de este origen, entre otros.*

Por su parte, cabe apuntar que la rectificación de un acto, entendido como aquel que repara o remedia un defecto, tiene su fundamento en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la aludida ley N° 19.880, según el cual los vicios que indica solo afectan la validez del acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generan perjuicio al interesado, pudiendo la Administración subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Así, acorde con la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 50.985, de 2015 y en el oficio N° 27.094, de 2017, de esta procedencia, entre otros, y de acuerdo con lo previsto en los mencionados artículos 13 y 62, ambos de la ley N° 19.880, **la Administración se encuentra facultada para disponer una aclaración que no tenga incidencia de fondo en el acto terminal y no afecte derechos de terceros**". (Énfasis agregado).

- 5.4. En este contexto, la Dirección Ejecutiva pasará revisar cada uno de los puntos solicitados por el Titular con el objetivo de estimar si corresponde realizar alguna rectificación, aclaración o enmienda a la resolución:

- 5.4.1. En primer lugar, las solicitudes expuestas en los **Considerandos N° 4.1. y 4.3. anteriores** expusieron que sería errónea la descripción del Proyecto que realizó el Considerando N° 1 de la R.E. N° 202599101936/2025 como la Tabla N° 4.1. de la RCA, ya sea por la referencia a la extensión en km del trazado (de 406,93 km a 404,37 km) y el número de conexiones de la línea de transmisión a subestaciones existentes (de 5 a 4).

Al respecto, revisados los antecedentes del procedimiento de evaluación, especialmente en lo que respecta al anexo 9 de la Adenda Excepcional, sobre Actualización de Fichas Resumen, resulta posible constatar que efectivamente la RCA no tomó en cuenta las últimas cifras presentadas por el Titular sobre las obras del Proyecto en la Adenda Excepcional. En lugar de eso, la RCA utilizó los valores previamente indicados por el Titular en el EIA. De esta forma, con la errónea referencia realizada por la RCA, también fue errónea la referencia realizada en la R.E. N° 202599101936/2025.

Por tanto, al constatarse dicho error, esta Dirección Ejecutiva realizará la rectificación correspondiente en el Considerando N° 1 de la R.E. N° 202599101936/2025. Así, el párrafo quedará de la siguiente forma:

*"El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de alta tensión de 2x220 kV; tres ramales de 2x66 kV; ambos suman una extensión total de **404,37 km**; cuatro subestaciones; y la **conexión a cuatro subestaciones**. Las obras abarcan comunas de la región del Maule, Ñuble, y Biobío."* [Énfasis agregado].

En el mismo sentido, rectifíquese el apartado "Objetivo general" de la Tabla N° 4.1. Antecedentes generales de la RCA de la siguiente forma:

*"El Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto "Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue- S/E Hualqui" (el "Proyecto") tiene como objetivo la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 2X220 kV y tres (3) Ramales de 2X66 kV, con una extensión total de **404,37 km**, se emplazará en las regiones del Maule, Ñuble y Biobío. Este sistema eléctrico considera, además, la construcción de cuatro (4) subestaciones y la conexión a **cuatro (4) subestaciones existentes**.*

Este Proyecto se enmarca en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) decretado por el Ministerio de Energía, mediante el Decreto Exento N°418 de 2017 del Ministerio de Energía." [Énfasis agregado].

- 5.4.2. En segundo lugar, la solicitud expuesta en el **Considerando N° 4.2.** anterior indica que sería errónea la superficie de 2044,03 ha incluida en la Tabla N° 4.2. Ubicación del Proyecto de la RCA, ya que esta correspondería a 1927,47 ha.

Al respecto, revisados los antecedentes del procedimiento de evaluación, especialmente en lo que respecta al anexo 9 de la Adenda Excepcional, sobre Actualización de Fichas Resumen, resulta posible constatar que efectivamente la RCA no tomó en cuenta la última cifra presentada por el

Titular sobre la superficie del Proyecto en la Adenda Excepcional. En lugar de eso, la RCA utilizó el valor previamente indicado por el Titular en el EIA. De esta forma, resulta errónea la referencia realizada por la RCA en lo que a este punto respecta.

Por tanto, al constatare dicho error, esta Dirección Ejecutiva realizará la rectificación correspondiente en el apartado “Superficie” de la Tabla N° 4.2. Ubicación del Proyecto de la RCA. Así, el párrafo quedará de la siguiente forma:

*“Respecto a las obras del proyecto que requieren intervención, y según lo informado por el Titular en el Anexo 1-1 Layout Proyecto (KMZ y SHP) de la Adenda Excepcional, en donde se actualizan de las superficies presentadas, se informa que corresponden a **1927,47 ha** aproximadamente, las cuales se relacionan con la suma de las siguientes superficies.”* [Énfasis agregado].

Adicionalmente, a solicitud del Titular, será incorporada la superficie del Proyecto en el Considerando N° 1 de la R.E. N° 202599101936/2025 con la siguiente frase:

*“La superficie real de intervención del Proyecto corresponde a **1927,47 ha** aproximadamente.”*

- 5.4.3. En tercer lugar, la solicitud expuesta en el **Considerando N° 4.4.** anterior indica que existiría una errónea referencia en los valores promedio para el ancho de la franja de seguridad en el apartado “Línea de Alta tensión 220 kV y Ramales 66kV” de la Tabla N° 4.3.1.1. Partes y obras de la RCA.

Al respecto, cabe tener presente que la respuesta 7 de la Adenda Complementaria señala el promedio del ancho de la franja de seguridad o de servidumbre es distinto según la línea de transmisión: (i) para la Línea de Alta tensión 220 kV sería un promedio de 50 metros; y, (ii) para los Ramales 66kv sería de un promedio de 20 metros. Dicha información contrasta con lo indicado por la RCA, en la cual se indica que los valores promedios corresponderían a 60 metros y 30 metros, respectivamente.

Por tanto, al constatare esta inconsistencia en los valores presentados, esta Dirección Ejecutiva realizará la rectificación correspondiente en el apartado “Línea de Alta tensión 220 kV y Ramales 66kV” de la Tabla N° 4.3.1.1. Partes y obras de la RCA. Así, la referencia quedará de la siguiente forma:

“Se establecen los siguientes valores promedio para la franja de:
*i) Ancho promedio Línea de Transmisión 2X220 kV: **50 metros***
*ii) Ancho promedio Ramales 2x66 kV: **20 metros**”* [Énfasis agregado].

- 5.4.4. En cuarto lugar, respecto a la solicitud expuesta en el **Considerando N° 4.5.** anterior, cabe tener presente que la lectura del Resuelto N° 6.8. no da interpretación a dudas respecto a que la materia que busca modificar en la RCA es el PAS 148, razón por la cual efectivamente resulta errónea la referencia final realizada al PAS 160. Así, al constatar el error, la Dirección Ejecutiva realizará la rectificación correspondiente del Resuelto N° 6.8. de la siguiente forma:

“Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contexto de procedimiento de recursos de reclamación interpuestos en contra de la presente RCA, acogió el recurso de reclamación del Proponente, modificando las conclusiones respecto del PAS 148. Según da cuenta el Acta de Sesión Ordinaria N° 5/2025, de fecha 22 de julio de 2025, del Comité de Ministros, donde consta la sesión y votación del día 26 de junio de 2025, el Comité de Ministros concluyó que, en síntesis, durante el proceso de evaluación el Proponente cumplió con el requisito de otorgamiento del permiso y, adicionalmente, acreditó los contenidos técnicos

*y formales que corresponde en esta fase ambiental del permiso mixto. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá exigir en la fase de tramitación sectorial antecedentes adicionales atendido su ámbito de competencia. Por todo lo anterior, corresponde otorgar el **PAS 148**". [Énfasis agregado]*

- 5.4.5. En quinto lugar, sobre el **Considerando N° 4.6.** del presente acto administrativo, el punto ii) del Considerando N° 5.4.5. de la R.E. N° 202599101936/2025 habría indicado erróneamente que el compromiso ambiental voluntario N° 37 "Plan de Mejoramiento de suelos de clase IV a III" debería ser realizado durante la fase de construcción del Proyecto. Además, dicho error estaría incluido en el Resuelto N° 6.15. de la R.E. N° 202599101936/2025.

En este sentido, para esta Dirección Ejecutiva resulta posible comprobar que efectivamente no fue correcta la referencia realizada en el acápite "Fase del Proyecto a la que aplica" respecto a la fase de construcción. Lo anterior está fundando en que la lectura del compromiso efectivamente da a entender que este debe ser realizado durante la fase de construcción, especialmente en lo que respecta a la oportunidad de implementación, al indicar que: "*La implementación se realizará durante el primer año de la ejecución de la fase de operación del Proyecto*".

Entonces, esta Dirección Ejecutiva realizará la rectificación correspondiente del Considerando N° 5.4.5. y el Resuelto N° 6.15. de la de la R.E. N° 202599101936/2025, reemplazando en el acápite "Fase del Proyecto a la que aplica" la palabra "*Construcción*" por "*Operación*".

- 5.4.6. En sexto lugar, corresponde analizar sobre el **Considerandos N° 4.7. y 4.8.** anterior. En dichos considerandos, en general, el Titular solicita la modificación de determinados párrafos asociados a la medida M2-C-FV2 "Medida rescate y relocalización *calydorea xiphioides* (Tahay)".

Respecto a dicha circunstancia, esta Dirección Ejecutiva estima necesario hacer presente que la posible incongruencia en el contenido de la medida de mitigación corresponde a una disconformidad del Titular con el contenido impuesto por el Comité de Ministros, es decir, una materia de fondo que exceden el análisis formal de la solicitud planteada.

A mayor abundamiento, si bien el Titular presentó información asociada a esta medida durante la presente etapa recursiva, esto no obsta a que el Comité de Ministros evalúe en su mérito dichos antecedentes para estimar la mejor manera de incorporar los en la calificación ambiental. Dicha evaluación, podría implicar que la información presentada sea o no suficiente, por lo que podría ser necesario agregar otras condiciones y/o exigencias que aseguren una mejor ejecución de un proyecto y el seguimiento de sus posibles impactos, tal como ocurrió en este caso

Así, la solicitud realizada por el Titular excede el objetivo de un recurso de aclaración, rectificación o enmienda, el cual únicamente busca "*aclarar o rectificar errores manifiestos, puntos dudosos u oscuros*" o "*rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*" tal como fue expuesto en los Considerandos N° 5.2. y N° 5.3. anteriores. Entonces, la solicitud apunta a cuestiones de derecho que debieron haber sido alegadas mediante el mecanismo correspondiente, como pudo ser un recurso de reclamación judicial ante el tribunal ambiental competente.

- 5.4.7. Finalmente, corresponde analizar la solicitud indicada en el **Considerando N° 4.9.** anterior, respecto a incorporar en la R.E. N° 202599101936/2025 el

fundamento por el cual fueron rechazadas las reclamaciones en torno al valor paisajístico del Proyecto.

Sobre dicho punto, cabe tener presente el Acta de la sesión ordinaria N° 5/2025, donde consta la sesión del Comité de Ministros de fecha 26 de junio de 2025, en la que fueron expuestos los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA del Proyecto. Dentro de las diferentes materias abordadas, el acta deja constancia las conclusiones respecto de las alegaciones asociadas al valor paisajístico al señalar que: *“Respecto del valor paisajístico (art. 11 letra e) de la Ley N° 19.300), se concluye que se descartaron impactos significativos en el paisaje, en particular respecto del cerro Manquimávida, y el área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén”*. Es decir, no queda lugar a dudas que el Comité de Ministros, en la oportunidad procesal respectiva, tuvo a la vista los antecedentes sobre el valor paisajístico, los analizó y ponderó, y resolvió en consecuencia en la sesión llevada al efecto.

En relación con lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas debían quedar plasmados en el Acuerdo N° 8/2025, cabe tener presente que dicho documento no aborda esta materia en particular y, por lo mismo, la R.E. N° 202599101936/2025 tampoco. De hecho, únicamente es posible encontrar el Considerando N° 3.2.5. de ambos documentos que enuncia que una de las materias reclamadas es *“Valor paisajístico (artículo 11 letra e de la Ley N° 19.300): descarte de impactos significativos en el paisaje conformado por cerro Manquimávida y el área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén”*, pero que después no se encuentra su desarrollo con el análisis respectivo de porqué fue descartada la alegación.

De esta forma, esta Dirección Ejecutiva constata un vacío en la R.E. N° 202599101936/2025 respecto a la alegación asociada al valor paisajístico, por lo cual será incluida como se señalará a continuación. Recalcamos que esta inclusión consiste en una especificación de la información que se aporta al expediente de reclamación, pero bajo ninguna circunstancia implica una manifestación decisoria que exceda los límites competencias de un recurso de aclaración como el presente.

Cabe tener presente que, para seguir un orden de los Considerandos de dicha resolución, y evitar cualquier confusión con otras materias reclamadas, la incorporación de este punto será realizada en el nuevo Considerando N° 13:

“13. Análisis del noveno fundamento de las reclamaciones

El presente fundamento de los recursos de reclamación (sistematizado en el Considerando N° 3.2.5. precedente) corresponde a materias incorporadas por los Reclamantes PAC. El listado de estos fundamentos es el siguiente:

13.1. Los Reclamantes PAC señalaron que existiría una inadecuada valoración del impacto en el componente paisaje, específicamente respecto del cerro Manquimávida y el área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén. Al respecto, existiría una evidente alteración del paisaje subestimando el impacto como no significativo, cuando el tendido eléctrico baja a la ciudad altera muy significativamente el paisaje de los vecinos del borde costero y borde río por la cercanía con las viviendas, que en algunos casos es de pocos metros.

13.2. Para resolver la cuestión debatida, fueron presentados los siguientes antecedentes en el procedimiento de evaluación ambiental:

13.2.1. De forma preliminar, respecto del del valor paisajístico, el artículo 9 del RSEIA indica que habrá de configurarse un impacto significativo por este concepto cuando:

“Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

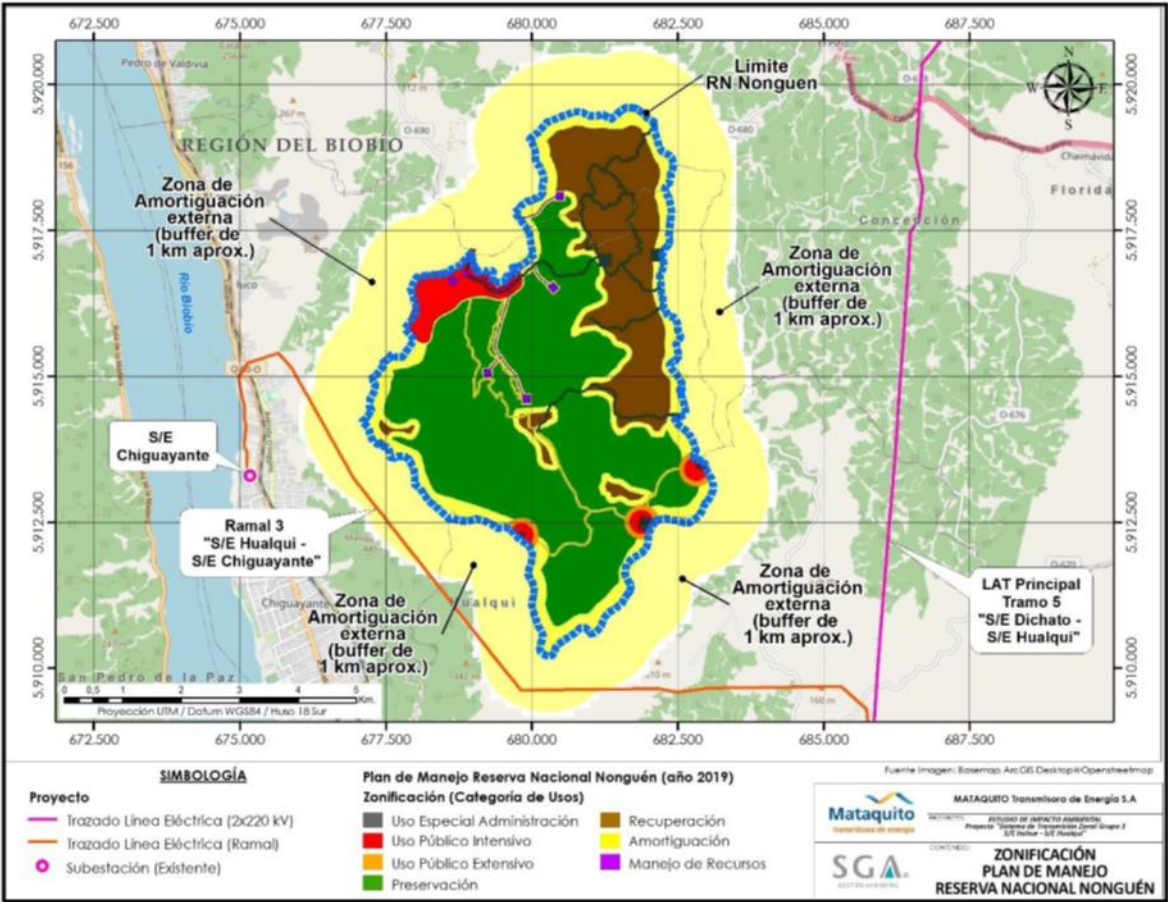
A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

- a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.
- b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de la zona con valor paisajístico”.

Por lo tanto, antes de analizar si se obstruye la visibilidad o se alteran los atributos de determinada zona, el artículo 9 nos exige que esa zona específica posea valor paisajístico.

13.2.2. Revisadas las alegaciones, este Comité de Ministros constató que las zonas identificadas por los Reclamantes PAC para fundar su reclamación serían en parte coincidentes entre sí, debido a que el cerro Manquimávida está situado en su mayoría dentro del área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén. La siguiente Figura N° 17 da cuenta de aquello (el cerro Manquimávida está a la derecha de la pestaña “Ramal 3 S/E Hualqui – S/E Chiguayante”):

Figura N° 17. Localización Proyecto y Zonificación Plan de Manejo Reserva Nacional Nonguén

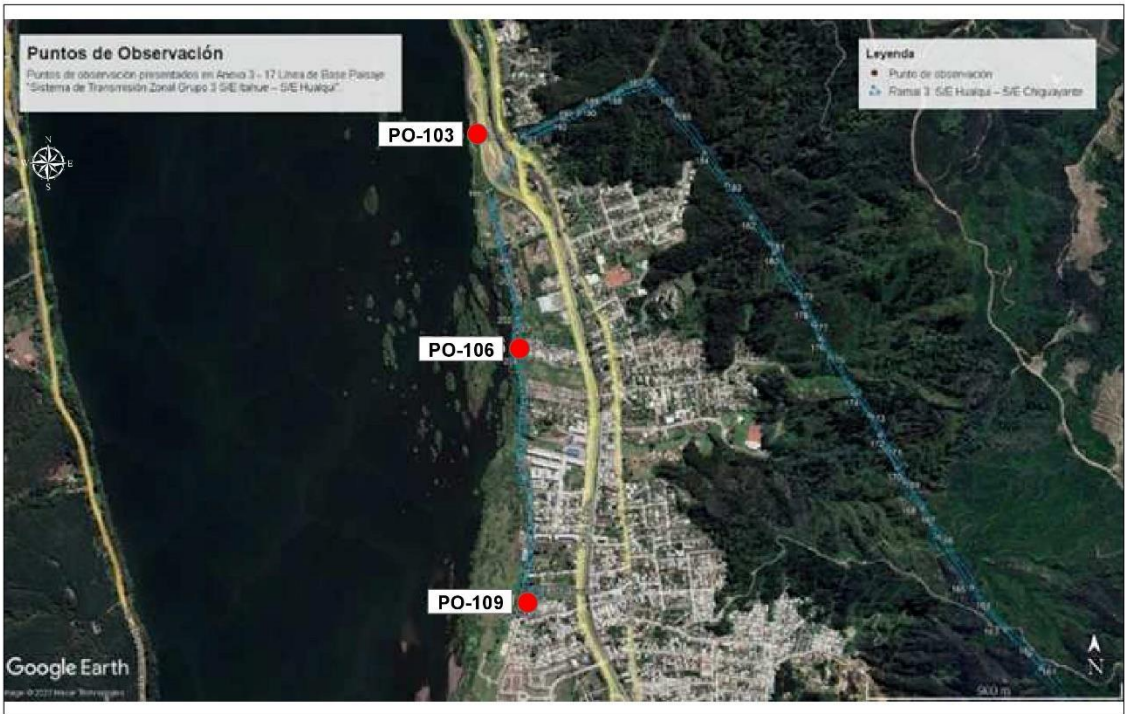


Entonces, el análisis se realizará de forma conjunta para ambas zonas (área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén y cerro Maquimávida), entendiendo que se trata de unidades de paisaje integradas entre sí.

13.2.3. La respuesta a la observación 113 de la Adenda dio cuenta de que el Titular ajustó el análisis del componente paisaje en el sentido de perfeccionar la descripción de la unidad de paisaje Parque Nacional Nonguén. Este señaló que el ajuste que realizó en esa Adenda se basó en lo indicado por la autoridad en el marco de Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Valor Paisajístico, del SEIA, del 2019 (“Guía SEA Paisaje”).

Dentro de este contexto, la misma respuesta indicó que se realizó un nuevo recorrido por la ciudad de Chiguayante en búsqueda de nuevos puntos de observación, recorriendo las avenidas Bernardo O’Higgins y Av. Manuel Rodríguez. También fueron levantados hitos urbanos como Plaza cívica de Chiguayante y Parque rivera Biobío y un trekking al cerro Manquimávida, en busca de puntos sensibles. Estos puntos de observación fueron complementados en la Adenda Complementaria y en la Adenda Extraordinaria. La siguiente Figura N° 18, incorporada en la respuesta 293 de la Adenda Complementaria, presenta la ubicación de los puntos de observación seleccionados por el Titular.

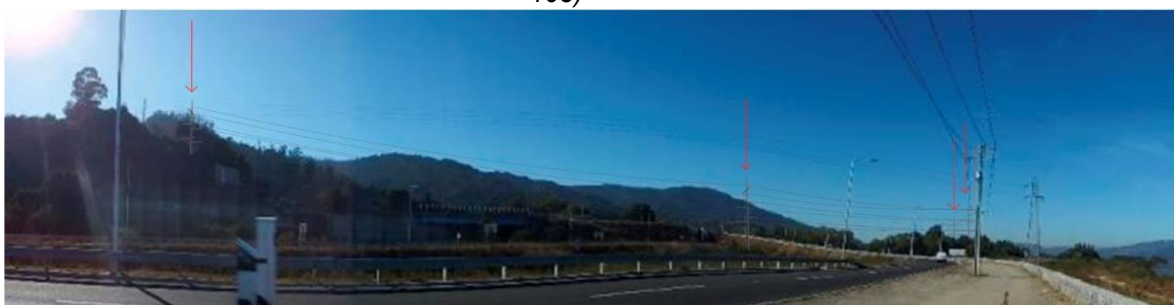
Figura N° 18. Ubicación de los puntos de observación para fotomontajes



Fuente: Figura VII-39 de la parte IV de la Adenda Complementaria

En la misma respuesta 293 de la Adenda Complementaria, el Titular analizó estos 3 puntos de observación (PO-103, PO-106 y PO-109) desde el atraveso del Ramal desde el cerro Manquimávida hasta la subestación eléctrica existente. Respecto al criterio de selección de los puntos, estos se establecieron de acuerdo con el grado de visibilidad de un observador común, en donde, además, se realizó la evaluación de los atributos biofísicos de la unidad de paisaje según el criterio señalado en la Guía SEA Paisaje. A su vez, se acompañaron imágenes que dan cuenta de vistas panorámicas con fotomontajes desde los puntos de observación identificados, como los muestran las Figuras N° 19, N° 20 y N° 21.

Figura N° 19. Vista Panorámica situación “Con Proyecto” punto de observación 103 (PO - 103)



Fuente: Fotografía VIII-69 de la parte IV de la Adenda Complementaria

Figura N° 20. Vista Panorámica situación “Con Proyecto” punto de observación 106 (PO - 106)



Fuente: Fotografía VIII-71 de la parte IV de la Adenda Complementaria

Figura N° 21. Vista Panorámica situación “Con Proyecto” punto de observación 109 (PO - 109)



Fuente: Fotografía VIII-73 de la parte IV de la Adenda Complementaria

- 13.2.4. De forma complementaria, en la respuesta a la observación N° 4 del numeral 2.182 del Anexo 2, Tomo 2, de la Segunda PAC, se señaló que el Proyecto no consideraría instalaciones ni atravesos de las líneas eléctricas proyectadas al interior del territorio del Parque Nacional Nonguén. En particular, el paso del Tramo de la línea eléctrica más cercana a éste (correspondiente al Ramal 3 “S/E Hualqui – S/E Chiguayante” proyectado), se realizaría fuera de los límites que comprende el Parque y, además, este se ve compuesto por infraestructura de monopostes enrejados, lo cual se consideró, entre otros aspectos, para evitar generar afectaciones al medio humano y al paisaje.

Según lo analizado, el Titular observó que el Ramal 3 se encuentra a una distancia aproximada de 585 m del límite sur del área que comprende el Parque Nacional Nonguén (distancia más cercana a esta área), emplazándose su atraveso en la zona de amortiguación que rodea al Parque, según la cartografía de zonificación incorporada en la actualización del Plan de Manejo efectuada el año 2019 (CONAF).

Tal como mencionó la observación 113 de la Adenda, se realizó el análisis de la unidad de paisaje “UP Parque Nacional Nonguén”, el cual obtuvo como resultado una calidad de Paisaje Alta y una Fragilidad de paisaje Media, clasificando el paisaje del parque como Clase 2, paisajes singulares, donde

los elementos del paisaje o las combinaciones de ellos presentan rasgos sobresalientes. Su vulnerabilidad visual es moderada-alta y presentaría características visuales que les permiten acoger actividades que requieren de la presencia de recursos escénicos y, que generen bajos impactos sobre sus componentes.

El Titular destacó que, si bien el resultado del análisis arrojó una Calidad de Paisaje Alta, resultó preciso mencionar que el Parque Nacional Nonguén no tiene relación con las acciones del Proyecto. En primer lugar, por la distancia ente los límites del Parque y los Tramos de la línea principal y Ramales del Proyecto, el Ramal 3: S/E Hualqui S/E Chiguayante se encuentra a 1,13 km de distancia entre el límite de Oeste del Parque y el trazado, mientras que, en el Tramo 5: S/E Dichato S/E Hualqui existe una distancia de 3,23 km de distancia entre el límite Este al Parque y el trazado. Por otra parte, la vegetación existente en límite perimetral del Parque, su altura y densidad sumada a la geomorfología dinámica presente, dificultan los accesos visuales desde el Parque hacia el Proyecto. Dentro de este contexto, el Titular mencionó que las actividades que se desarrollan dentro de las 3.036,9 ha de su superficie se concentran en su interior, no registrándose actividad programática oficial que guíe al observador cerca de sus límites (información recopilada in situ en entrevista con personal CONAF en acceso principal reserva).

- 13.2.5. Finalmente, en cuanto al cerro Manquimávida, el Titular lo reconoció como un hito geográfico que conjuga dos importantes atributos: (i) su proximidad al área urbana, la cual concentra actividades cívicas de la ciudad; y, (ii) sus atributos paisajísticos, como ser un mirador panorámico de carácter natural, desde donde se puede admirar el paisaje en su totalidad, el río Biobío y la ciudad de Chiguayante. El artículo 36 del Plan Regulador Comunal de Chiguayante lo menciona como zona de conservación histórica. Así, la presencia de un elemento antrópico dentro de esta área natural se considera como un impacto no significativo dada su baja percepción y capacidad de modificar la condición basal de éste.

13.3. En base a todos los antecedentes recién expuestos, este **Comité de Ministros** procede a realizar el siguiente análisis para resolver la materia reclamada:

- 13.3.1. Las alegaciones de los Reclamantes PAC resultan insuficientes para justificar por qué, en su perspectiva, el impacto sobre el valor paisajístico en el área del cerro Manquimávida y Parque Nacional Nonguén sería significativo. Reiteramos que el RSEIA -según quedó establecido en el Considerando N° 13.2.1 precedente- establece específicamente que para que se constituya una alteración significativa sobre el paisaje este debe poseer un valor especial, atendidas sus características únicas y representativas, además de atenderse a la extensión y magnitud de posible impacto. Pues bien, desde los antecedentes que acabamos de repasar en el Considerando precedente queda establecido que la magnitud del impacto no es significativo, principalmente por dos motivos.
- 13.3.2. Primero, porque la visibilidad desde el Parque Nacional Nonguén no se verá afectada dada la distancia con las obras del Proyecto y la naturaleza misma del Parque, a saber, por poseer un bosque añoso con individuos arbóreos de gran altura y densidad, los cuales obstruyen la visibilidad de las obras del Proyecto. Lo anterior se explica pues, según hemos reiterado frecuentemente, las obras del Proyecto se sitúan a no menos de 585 m de distancia desde el límite del Parque Nacional Nonguén. Por ello, si bien efectivamente el Parque en cuestión posee valor paisajístico, no existirá obstrucción a su visibilidad ni mucho menos alteración de sus atributos.
- 13.3.3. En segundo lugar, la observación ciudadana que fundó esta materia reclamada hizo alusión a una presunta omisión en el levantamiento de información para definir el área de influencia de paisaje, puesto que el Titular

solamente habría definido puntos de observación desde la zona de Chiguayante sur.

Al respecto, este Comité de Ministros estima que, si bien pudo haber existido esa omisión en la etapa inicial de la evaluación, lo cierto es que el Titular se allanó a complementar su set de puntos de observación en el sentido requerido en las observaciones ciudadanas, razón por la cual sí se definieron puntos de observación nuevos (descritos en el Considerando N° 13.2.3. precedente). En concreto, como podemos ver en las Figuras N° 19 a la 21, sí se definieron puntos de observación y fotomontajes en las zonas del área norte de Chiguayante, específicamente en las zonas más cercadas a la ribera del río Biobío, desde donde se percibe el cordón montañoso en el cual se inserta el cerro Manquimávida y tras el cual se encuentra el Parque Nacional Nonguén (el cual no es visible bajo ninguna circunstancia desde la ciudad de Chiguayante, debido precisamente la cordón montañoso que lo bordea por el este).

Entonces, definidos estos nuevos puntos de observación, en complemento con la información de la Figura N° 18 sobre la ubicación de los puntos de observación para fotomontajes, se puede concluir que el Ramal 3 que cruzará la zona norte de Chiguayante y pasará por el cordón montañoso del borde este de la ciudad estará situado en una zona con intervención antrópica asentada, en la cual abundan construcciones y elementos visuales que intervienen el paisaje y, en ese sentido, le restan valor paisajístico. En otros términos, según apreciamos en los fotomontajes, la visibilidad que se tiene desde la ciudad de Chiguayante hacia el cerro Manquimávida, y viceversa, ya está actualmente intervenida por múltiples elementos de origen antrópico como calles, edificios, canchas deportivas, cables de electricidad, etcétera. Todos esos elementos le restan la característica requerida por el RSEIA para que esas áreas posean valor paisajístico: poseer atributos naturales que le otorgan una calidad que lo haga única y representativa.

13.3.4. *En razón de los antecedentes presentados, resulta adecuada la decisión del Titular de reconocer el siguiente impacto como no significativo: impacto O-PA-6: Alteración de la calidad visual del paisaje. Cerro Manquimávida – Chiguayante, región del Biobío. La justificación de esa calificación dispuso, en parte, que el cerro Manquimávida es reconocido como un hito geográfico que conjuga dos importantes atributos, su proximidad al área urbana la cual concentra actividades cívicas de la ciudad y sus atributos paisajísticos, entre ellos ser un mirador panorámico de carácter natural desde donde se puede admirar el paisaje en su totalidad, el río Biobío y en su amplitud la ciudad de Chiguayante.*

13.3.5. *Con lo anterior, el Proyecto de acuerdo con su tipología de línea de transmisión y subestaciones eléctricas, si bien afecta la calidad visual por artificialidad por medio de la introducción de nuevos elementos al paisaje, de acuerdo con su intervención a través de obras puntuales y de bajo peso visual (estructuras metálicas reticuladas) no tiene la capacidad de generar cambios significativos sobre los atributos del paisaje existentes en las unidades del paisaje identificadas en el trazado asociado al Parque Nacional Nonguén.*

13.4. *Con todos estos antecedentes tenidos a la vista, es posible para este Comité de Ministros constatar que los fundamentos de esta materia reclamada carecen de sustento y deben rechazarse, razón por la cual **se refrenda la respuesta dada en la RCA a las observaciones ciudadanas pertinentes.***

6. Finalmente, cabe tener presente que el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece el principio de no formalización del procedimiento administrativo, señalando que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

RESUELVO:

1. **Acoger parcialmente** el recurso de aclaración, rectificación y enmienda del artículo 62 de la Ley N° 19.880, presentado por Alan Heinen Alves Da Silva, en representación de Mataquito Transmisora de Energía S.A., con fecha 18 de marzo de 2026, en contra de las Resolución Exenta N° 20249900119, de fecha 29 de abril de 2024, y de la Resolución Exenta N°202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Considerando N° 5 del presente acto administrativo.
2. **Modificar** la Resolución Exenta N° 20249900119, de fecha 29 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de la siguiente forma:

- 2.1. En el apartado “Objetivo general” de la Tabla N° 4.1. Antecedentes generales de la RCA, **reemplazar** su contenido por el siguiente:

“El Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue- S/E Hualqui” (el “Proyecto”) tiene como objetivo la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 2X220 kV y tres (3) Ramales de 2X66 kV, con una extensión total de 404,37 km, se emplazará en las regiones del Maule, Ñuble y Biobío. Este sistema eléctrico considera, además, la construcción de cuatro (4) subestaciones y la conexión a cuatro (4) subestaciones existentes.

Este Proyecto se enmarca en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) decretado por el Ministerio de Energía, mediante el Decreto Exento N°418 de 2017 del Ministerio de Energía.”

- 2.2. En el apartado “Superficie” de la Tabla N° 4.2. Ubicación del Proyecto de la RCA, **reemplazar** el párrafo:

“Respecto a las obras del proyecto que requieren intervención, y según lo informado por el Titular en el Anexo 1-1 Layout Proyecto (KMZ y SHP) de la Adenda Excepcional, en donde se actualizan de las superficies presentadas, se informa que corresponden a 2044,03 ha aproximadamente, las cuales se relacionan con la suma de las siguientes superficies:”

Por el siguiente:

“Respecto a las obras del proyecto que requieren intervención, y según lo informado por el Titular en el Anexo 1-1 Layout Proyecto (KMZ y SHP) de la Adenda Excepcional, en donde se actualizan de las superficies presentadas, se informa que corresponden a 1927,47 ha aproximadamente, las cuales se relacionan con la suma de las siguientes superficies:”

- 2.3. En el apartado “Línea de Alta tensión 220 kV y Ramales 66kV” de la Tabla N° 4.3.1.1. Partes y obras de la RCA, **reemplazar** el párrafo:

“Se establecen los siguientes valores promedio para la franja de:
i) Ancho promedio Línea de Transmisión 2X220 kV: 60 metros
ii) Ancho promedio Ramales 2x66 kV: 30 metros”

Por el siguiente:

“Se establecen los siguientes valores promedio para la franja de:
i) Ancho promedio Línea de Transmisión 2X220 kV: 50 metros
ii) Ancho promedio Ramales 2x66 kV: 20 metros”

3. **Modificar** la Resolución Exenta N°202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de la siguiente forma:

- 3.1. **Reemplazar** el Considerando N° 1 sobre “Descripción del Proyecto”, por el siguiente:

“El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de alta tensión de 2x220 kV; tres ramales de 2x66 kV; ambos suman una extensión total de 404,37 km; cuatro subestaciones; y la conexión a cuatro subestaciones. Las obras abarcan comunas de la región del Maule, Ñuble, y Biobío.

“La superficie real de intervención del Proyecto corresponde a 1927,47 ha aproximadamente.”

3.2. **Reemplazar**, en el Considerando N° 5.4.5., literal ii), en el apartado “Fase del Proyecto a la que aplica” la palabra “Construcción” por la palabra “Operación”.

3.3. **Reemplazar** el Resuelvo N° 6.8. por el siguiente:

*“6.8. **Agregar** los siguientes párrafos al final del Considerando N° 9.1.6. de la RCA, que analiza el contenido del PAS 148, en la página 260, y luego de “En Virtud de que persisten observaciones de los contenidos técnicos y formales necesarios para la otorgación del permiso ambiental sectorial, este no puede ser otorgado en el presente proceso de evaluación”:*

“Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contexto de procedimiento de recursos de reclamación interpuestos en contra de la presente RCA, acogió el recurso de reclamación del Proponente, modificando las conclusiones respecto del PAS 148. Según da cuenta el Acta de Sesión Ordinaria N° 5/2025, de fecha 22 de julio de 2025, del Comité de Ministros, donde consta la sesión y votación del día 26 de junio de 2025, el Comité de Ministros concluyó que, en síntesis, durante el proceso de evaluación el Proponente cumplió con el requisito de otorgamiento del permiso y, adicionalmente, acreditó los contenidos técnicos y formales que corresponde en esta fase ambiental del permiso mixto. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá exigir en la fase de tramitación sectorial antecedentes adicionales atendido su ámbito de competencia. Por todo lo anterior, corresponde otorgar el PAS 148”.

El fundamento de esta modificación de la RCA quedó plasmado en el Considerando N° 5.1.3. precedente.”

3.4. **Reemplazar**, en el Resuelvo N° 6.15., en el apartado “Fase del Proyecto a la que aplica” la palabra “Construcción” por la palabra “Operación”.

3.5. **Incorporar** el siguiente Considerando N° 13:

“13. Análisis del noveno fundamento de las reclamaciones

El presente fundamento de los recursos de reclamación (sistematizado en el Considerando N° 3.2.5. precedente) corresponde a materias incorporadas por los Reclamantes PAC. El listado de estos fundamentos es el siguiente:

13.1. Los **Reclamantes PAC** señalaron que existiría una inadecuada valoración del impacto en el componente paisaje, específicamente respecto del cerro Manquimávida y el área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén. Al respecto, existiría una evidente alteración del paisaje subestimando el impacto como no significativo, cuando el tendido eléctrico baja a la ciudad altera muy significativamente el paisaje de los vecinos del borde costero y borde río por la cercanía con las viviendas, que en algunos casos es de pocos metros.

13.2. Para resolver la cuestión debatida, fueron presentados los siguientes antecedentes en el **procedimiento de evaluación ambiental**:

13.2.1. De forma preliminar, respecto del del valor paisajístico, el artículo 9 del RSEIA indica que habrá de configurarse un impacto significativo por este concepto cuando:

“Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

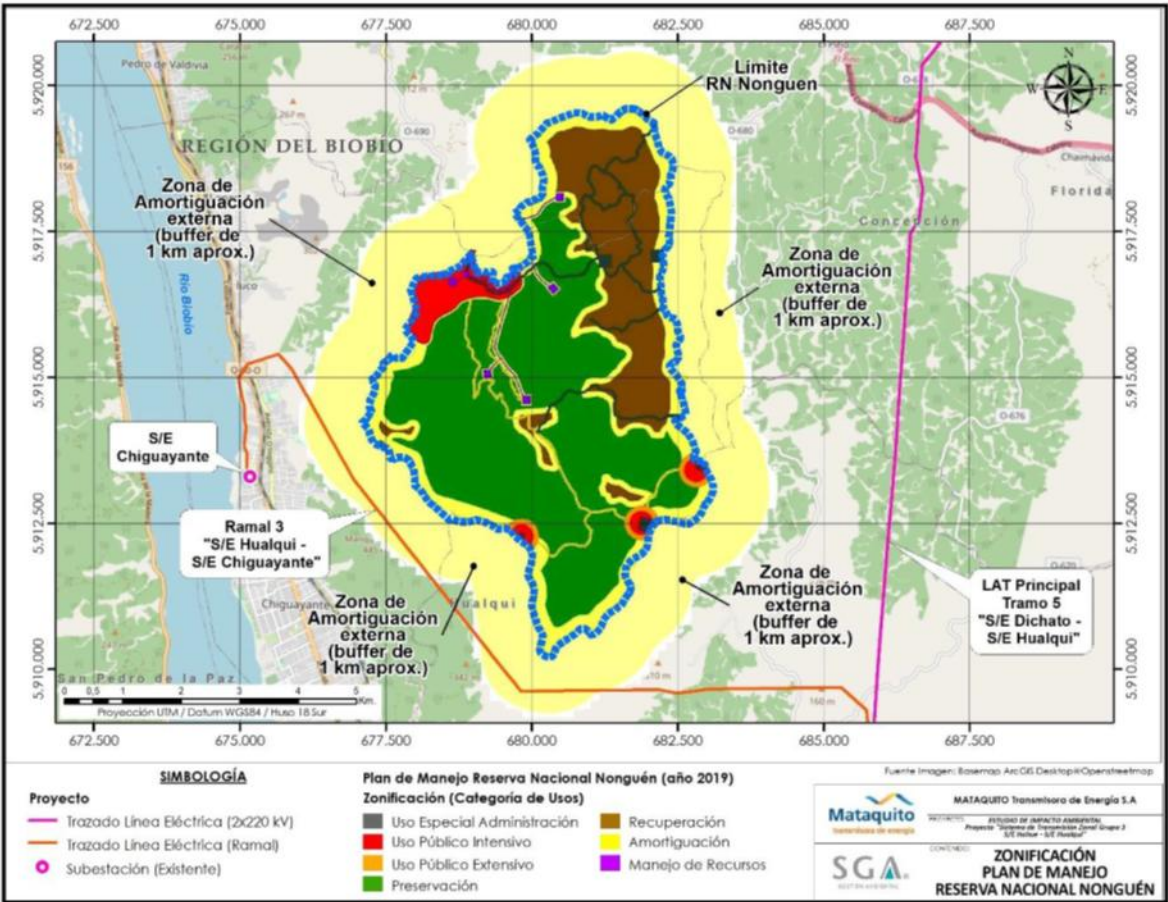
A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

- a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.
- b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de la zona con valor paisajístico”.

Por lo tanto, antes de analizar si se obstruye la visibilidad o se alteran los atributos de determinada zona, el artículo 9 nos exige que esa zona específica posea valor paisajístico.

13.2.2. Revisadas las alegaciones, este Comité de Ministros constató que las zonas identificadas por los Reclamantes PAC para fundar su reclamación serían en parte coincidentes entre sí, debido a que el cerro Manquimávida está situado en su mayoría dentro del área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén. La siguiente Figura N° 17 da cuenta de aquello (el cerro Manquimávida está a la derecha de la pestaña “Ramal 3 S/E Hualqui – S/E Chiguayante”):

Figura N° 17. Localización Proyecto y Zonificación Plan de Manejo Reserva Nacional Nonguén



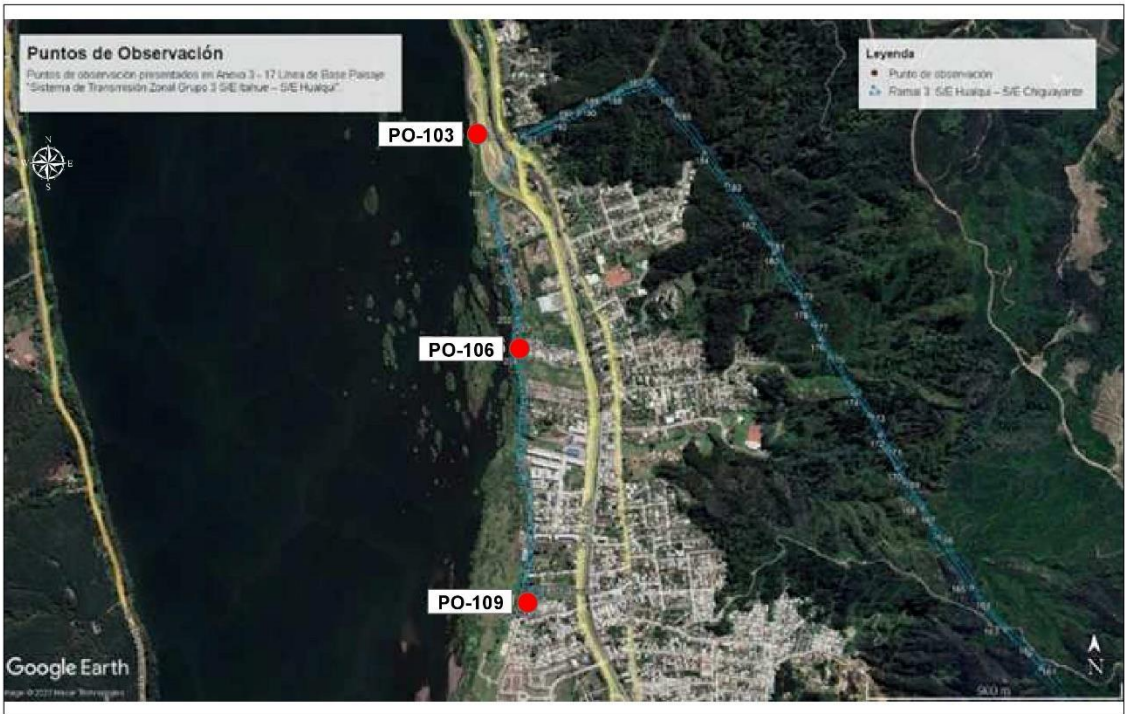
Fuente: Anexo 3-18 del EIA

Entonces, el análisis se realizará de forma conjunta para ambas zonas (área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén y cerro Maquimávida), entendiendo que se trata de unidades de paisaje integradas entre sí.

13.2.3. La respuesta a la observación 113 de la Adenda dio cuenta de que el Titular ajustó el análisis del componente paisaje en el sentido de perfeccionar la descripción de la unidad de paisaje Parque Nacional Nonguén. Este señaló que el ajuste que realizó en esa Adenda se basó en lo indicado por la autoridad en el marco de Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Valor Paisajístico, del SEIA, del 2019 (“Guía SEA Paisaje”).

Dentro de este contexto, la misma respuesta indicó que se realizó un nuevo recorrido por la ciudad de Chiguayante en búsqueda de nuevos puntos de observación, recorriendo las avenidas Bernardo O’Higgins y Av. Manuel Rodríguez. También fueron levantados hitos urbanos como Plaza cívica de Chiguayante y Parque rivera Biobío y un trekking al cerro Manquimávida, en busca de puntos sensibles. Estos puntos de observación fueron complementados en la Adenda Complementaria y en la Adenda Extraordinaria. La siguiente Figura N° 18, incorporada en la respuesta 293 de la Adenda Complementaria, presenta la ubicación de los puntos de observación seleccionados por el Titular.

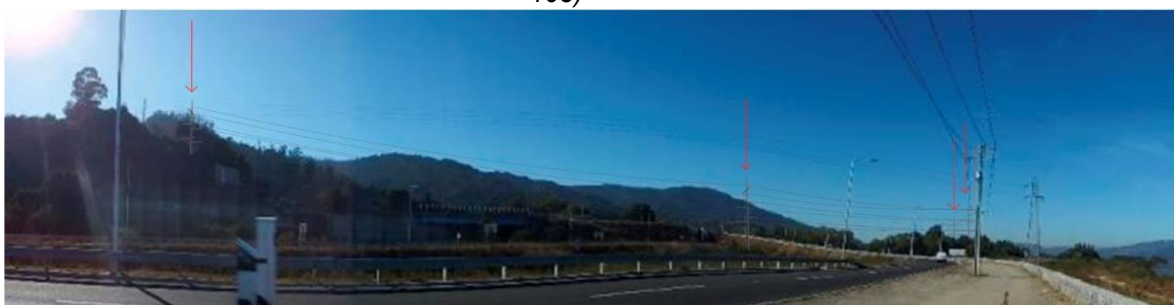
Figura N° 18. Ubicación de los puntos de observación para fotomontajes



Fuente: Figura VII-39 de la parte IV de la Adenda Complementaria

En la misma respuesta 293 de la Adenda Complementaria, el Titular analizó estos 3 puntos de observación (PO-103, PO-106 y PO-109) desde el atraveso del Ramal desde el cerro Manquimávida hasta la subestación eléctrica existente. Respecto al criterio de selección de los puntos, estos se establecieron de acuerdo con el grado de visibilidad de un observador común, en donde, además, se realizó la evaluación de los atributos biofísicos de la unidad de paisaje según el criterio señalado en la Guía SEA Paisaje. A su vez, se acompañaron imágenes que dan cuenta de vistas panorámicas con fotomontajes desde los puntos de observación identificados, como los muestran las Figuras N° 19, N° 20 y N° 21.

Figura N° 19. Vista Panorámica situación “Con Proyecto” punto de observación 103 (PO - 103)



Fuente: Fotografía VIII-69 de la parte IV de la Adenda Complementaria

Figura N° 20. Vista Panorámica situación “Con Proyecto” punto de observación 106 (PO - 106)



Fuente: Fotografía VIII-71 de la parte IV de la Adenda Complementaria

Figura N° 21. Vista Panorámica situación “Con Proyecto” punto de observación 109 (PO - 109)



Fuente: Fotografía VIII-73 de la parte IV de la Adenda Complementaria

- 13.2.4. De forma complementaria, en la respuesta a la observación N° 4 del numeral 2.182 del Anexo 2, Tomo 2, de la Segunda PAC, se señaló que el Proyecto no consideraría instalaciones ni atravesos de las líneas eléctricas proyectadas al interior del territorio del Parque Nacional Nonguén. En particular, el paso del Tramo de la línea eléctrica más cercana a éste (correspondiente al Ramal 3 “S/E Hualqui – S/E Chiguayante” proyectado), se realizaría fuera de los límites que comprende el Parque y, además, este se ve compuesto por infraestructura de monopostes enrejados, lo cual se consideró, entre otros aspectos, para evitar generar afectaciones al medio humano y al paisaje.

Según lo analizado, el Titular observó que el Ramal 3 se encuentra a una distancia aproximada de 585 m del límite sur del área que comprende el Parque Nacional Nonguén (distancia más cercana a esta área), emplazándose su atraveso en la zona de amortiguación que rodea al Parque, según la cartografía de zonificación incorporada en la actualización del Plan de Manejo efectuada el año 2019 (CONAF).

Tal como mencionó la observación 113 de la Adenda, se realizó el análisis de la unidad de paisaje “UP Parque Nacional Nonguén”, el cual obtuvo como resultado una calidad de Paisaje Alta y una Fragilidad de paisaje Media, clasificando el paisaje del parque como Clase 2, paisajes singulares, donde

los elementos del paisaje o las combinaciones de ellos presentan rasgos sobresalientes. Su vulnerabilidad visual es moderada-alta y presentaría características visuales que les permiten acoger actividades que requieren de la presencia de recursos escénicos y, que generen bajos impactos sobre sus componentes.

El Titular destacó que, si bien el resultado del análisis arrojó una Calidad de Paisaje Alta, resultó preciso mencionar que el Parque Nacional Nonguén no tiene relación con las acciones del Proyecto. En primer lugar, por la distancia ente los límites del Parque y los Tramos de la línea principal y Ramales del Proyecto, el Ramal 3: S/E Hualqui S/E Chiguayante se encuentra a 1,13 km de distancia entre el límite de Oeste del Parque y el trazado, mientras que, en el Tramo 5: S/E Dichato S/E Hualqui existe una distancia de 3,23 km de distancia entre el límite Este al Parque y el trazado. Por otra parte, la vegetación existente en límite perimetral del Parque, su altura y densidad sumada a la geomorfología dinámica presente, dificultan los accesos visuales desde el Parque hacia el Proyecto. Dentro de este contexto, el Titular mencionó que las actividades que se desarrollan dentro de las 3.036,9 ha de su superficie se concentran en su interior, no registrándose actividad programática oficial que guíe al observador cerca de sus límites (información recopilada in situ en entrevista con personal CONAF en acceso principal reserva).

13.2.5. Finalmente, en cuanto al cerro Manquimávida, el Titular lo reconoció como un hito geográfico que conjuga dos importantes atributos: (i) su proximidad al área urbana, la cual concentra actividades cívicas de la ciudad; y, (ii) sus atributos paisajísticos, como ser un mirador panorámico de carácter natural, desde donde se puede admirar el paisaje en su totalidad, el río Biobío y la ciudad de Chiguayante. El artículo 36 del Plan Regulador Comunal de Chiguayante lo menciona como zona de conservación histórica. Así, la presencia de un elemento antrópico dentro de esta área natural se considera como un impacto no significativo dada su baja percepción y capacidad de modificar la condición basal de éste.

13.3. En base a todos los antecedentes recién expuestos, este **Comité de Ministros** procede a realizar el siguiente análisis para resolver la materia reclamada:

13.3.1. Las alegaciones de los Reclamantes PAC resultan insuficientes para justificar por qué, en su perspectiva, el impacto sobre el valor paisajístico en el área del cerro Manquimávida y Parque Nacional Nonguén sería significativo. Reiteramos que el RSEIA -según quedó establecido en el Considerando N° 13.2.1 precedente- establece específicamente que para que se constituya una alteración significativa sobre el paisaje este debe poseer un valor especial, atendidas sus características únicas y representativas, además de atenderse a la extensión y magnitud de posible impacto. Pues bien, desde los antecedentes que acabamos de repasar en el Considerando precedente queda establecido que la magnitud del impacto no es significativo, principalmente por dos motivos.

13.3.2. Primero, porque la visibilidad desde el Parque Nacional Nonguén no se verá afectada dada la distancia con las obras del Proyecto y la naturaleza misma del Parque, a saber, por poseer un bosque añoso con individuos arbóreos de gran altura y densidad, los cuales obstruyen la visibilidad de las obras del Proyecto. Lo anterior se explica pues, según hemos reiterado frecuentemente, las obras del Proyecto se sitúan a no menos de 585 m de distancia desde el límite del Parque Nacional Nonguén. Por ello, si bien efectivamente el Parque en cuestión posee valor paisajístico, no existirá obstrucción a su visibilidad ni mucho menos alteración de sus atributos.

13.3.3. En segundo lugar, la observación ciudadana que fundó esta materia reclamada hizo alusión a una presunta omisión en el levantamiento de información para definir el área de influencia de paisaje, puesto que el Titular

solamente habría definido puntos de observación desde la zona de Chiguayante sur.

Al respecto, este Comité de Ministros estima que, si bien pudo haber existido esa omisión en la etapa inicial de la evaluación, lo cierto es que el Titular se allanó a complementar su set de puntos de observación en el sentido requerido en las observaciones ciudadanas, razón por la cual sí se definieron puntos de observación nuevos (descritos en el Considerando N° 13.2.3. precedente). En concreto, como podemos ver en las Figuras N° 19 a la 21, sí se definieron puntos de observación y fotomontajes en las zonas del área norte de Chiguayante, específicamente en las zonas más cercadas a la ribera del río Biobío, desde donde se percibe el cordón montañoso en el cual se inserta el cerro Manquimávida y tras el cual se encuentra el Parque Nacional Nonguén (el cual no es visible bajo ninguna circunstancia desde la ciudad de Chiguayante, debido precisamente la cordón montañoso que lo bordea por el este).

Entonces, definidos estos nuevos puntos de observación, en complemento con la información de la Figura N° 18 sobre la ubicación de los puntos de observación para fotomontajes, se puede concluir que el Ramal 3 que cruzará la zona norte de Chiguayante y pasará por el cordón montañoso del borde este de la ciudad estará situado en una zona con intervención antrópica asentada, en la cual abundan construcciones y elementos visuales que intervienen el paisaje y, en ese sentido, le restan valor paisajístico. En otros términos, según apreciamos en los fotomontajes, la visibilidad que se tiene desde la ciudad de Chiguayante hacia el cerro Manquimávida, y viceversa, ya está actualmente intervenida por múltiples elementos de origen antrópico como calles, edificios, canchas deportivas, cables de electricidad, etcétera. Todos esos elementos le restan la característica requerida por el RSEIA para que esas áreas posean valor paisajístico: poseer atributos naturales que le otorgan una calidad que lo haga única y representativa.

13.3.4. *En razón de los antecedentes presentados, resulta adecuada la decisión del Titular de reconocer el siguiente impacto como no significativo: impacto O-PA-6: Alteración de la calidad visual del paisaje. Cerro Manquimávida – Chiguayante, región del Biobío. La justificación de esa calificación dispuso, en parte, que el cerro Manquimávida es reconocido como un hito geográfico que conjuga dos importantes atributos, su proximidad al área urbana la cual concentra actividades cívicas de la ciudad y sus atributos paisajísticos, entre ellos ser un mirador panorámico de carácter natural desde donde se puede admirar el paisaje en su totalidad, el río Biobío y en su amplitud la ciudad de Chiguayante.*

13.3.5. *Con lo anterior, el Proyecto de acuerdo con su tipología de línea de transmisión y subestaciones eléctricas, si bien afecta la calidad visual por artificialidad por medio de la introducción de nuevos elementos al paisaje, de acuerdo con su intervención a través de obras puntuales y de bajo peso visual (estructuras metálicas reticuladas) no tiene la capacidad de generar cambios significativos sobre los atributos del paisaje existentes en las unidades del paisaje identificadas en el trazado asociado al Parque Nacional Nonguén.*

13.4. *Con todos estos antecedentes tenidos a la vista, es posible para este Comité de Ministros constatar que los fundamentos de esta materia reclamada carecen de sustento y deben rechazarse, razón por la cual **se refrenda la respuesta dada en la RCA a las observaciones ciudadanas pertinentes.***

4. **Téngase presente**, que, en lo no modificado por la presente resolución, se mantiene plenamente vigente lo resuelto en la Resolución Exenta N°202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, formando un solo documento para todos los efectos legales.

Anótese; notifíquese a los reclamantes por correo electrónico; y, archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE MINISTROS**

Notificaciones:

- Alan Heinen Alves Da Silva, en representación de Mataquito Transmisora de Energía S.A., (alan.heinen@celeogroup.com; cadelacruz@celeogroup.com; dgzamora@celeogroup.com; jvergara@vgcabogados.cl; jconget@vgcabogados.cl; juanjose.eyzaquirre@ppulegal.com; y mario.mozo@ppulegal.com).
- Héctor Ricardo Palacios Mondaca, Presidente de Agrupación Cultural Medio Ambiental Atavid Cauquenes, en representación de Atavid Cauquenes (atavid.cauquenes@gmail.com).
- José Antonio Rivas Villalobos, en representación de Asociación de Municipios Parque Nacional Nonguén (asociacionterritoriononguen@gmail.com).
- Darío Alejandro Cuellar Arellano (dariocuellararellano@gmail.com).

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales, Secretaría Técnica.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección Nacional.
- Corporación Nacional Forestal, Dirección Ejecutiva
- Dirección de Obras Hidráulicas.
- Dirección General de Aeronáutica Civil.
- Dirección General de Aguas.
- Dirección General de Obras Públicas.
- Dirección Nacional de Vialidad.
- Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
- Ministerio de Bienes Nacionales.
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Nacional.
- Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Servicio Nacional Turismo, Dirección Nacional.
- Subsecretaría de Agricultura.
- Subsecretaría de Energía.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Superintendencia del Medio Ambiente.

Región del Maule:

- Corporación Nacional Forestal, Región del Maule.
- Dirección General de Aguas, Región del Maule.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Maule.
- Dirección de Vialidad, Región del Maule
- Gobierno Regional, Región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Cauquenes.
- Ilustre Municipalidad de Constitución.
- Ilustre Municipalidad de Curepto.
- Ilustre Municipalidad de Empedrado.
- Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Ilustre Municipalidad de Molina.
- Ilustre Municipalidad de Parral.
- Ilustre Municipalidad de Péncahue.
- Ilustre Municipalidad de Retiro.
- Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia.
- Ilustre Municipalidad de San Javier.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule.
- Servicio Nacional Turismo, Región del Maule.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible, Región del Maule.

Región del Ñuble:

- Corporación Nacional Forestal, Región de Ñuble.
- Dirección General de Aguas, Región de Ñuble.
- Dirección de Vialidad, Región de Ñuble.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Ñuble.
- Gobierno Regional, Región de Ñuble.
- Ilustre Municipalidad de Cobquecura.
- Ilustre Municipalidad de Coelemu.
- Ilustre Municipalidad de Quirihue.
- Ilustre Municipalidad de Trehuaco.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Ñuble.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Ñuble.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Ñuble.
- Servicio Nacional Turismo, Región de Ñuble.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Ñuble.

Región del Biobío:

- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región del Biobío.
 - Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío.
 - Dirección General de Aguas, Región del Biobío.
 - Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío.
 - Dirección de Vialidad, Región del Biobío.
 - Gobierno Regional, Región del Biobío.
 - Ilustre Municipalidad de Chiguayante.
 - Ilustre Municipalidad de Concepción.
 - Ilustre Municipalidad de Hualqui.
 - Ilustre Municipalidad de Penco.
 - Ilustre Municipalidad de Tomé.
 - Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío.
 - Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío.
 - Servicio Nacional Turismo, Región del Biobío.
 - Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío.
 - Superintendencia de Electricidad y Combustible, Región del Biobío.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
 - División Jurídica, SEA.
 - División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
 - Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 26/2024.



Firmado Digitalmente por
 Arturo Farías Alcaíno
 Fecha: 30-06-2026
 13:36:09:696 UTC -04:00
 Razón: Firma Electrónica
 Avanzada
 Lugar: SGC



NOTIFICACIÓN

Desde notificaciones.reclamaciones <notificaciones.reclamaciones@sea.gob.cl>

Fecha Mar 30-06-2026 20:38

Para alan.heinen@celeogroup.com <alan.heinen@celeogroup.com>; cadelacruz@celeogroup.com <cadelaacruz@celeogroup.com>; dgzamora@celeogroup.com <dgzamora@celeogroup.com>; Javier Vergara <jvergara@vgcabogados.cl>; jconget@vgcabogados.cl <jconget@vgcabogados.cl>; Juanjose.eyzaguirre@ppulegal.com <juanjose.eyzaguirre@ppulegal.com>; Mario Mozó <mario.mozo@ppulegal.com>; ATAVID Cauquenes <atavid.cauquenes@gmail.com>; Asociacion Nonguen <asociacionterritoriononguen@gmail.com>; dariocuellararellano@gmail.com <dariocuellararellano@gmail.com>

CCO [REDACTED]

 1 archivo adjunto (910 KB)

RES.EXT.N°202699101626-2026.pdf;

Señores(as)

Presente

Hago saber que con fecha 30 de junio del 2026 se dictó la Resolución Exenta N°202699101626-2026, que rectifica, procedimiento de recurso de reclamación proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue- S/E Hualqui” de Mataquito Transmisora de Energía S.A. Se ruega confirmar recibo de este correo.

Atentamente,



Departamento Recursos de Reclamaciones

División Jurídica

Servicio de Evaluación Ambiental

Huérfanos 670, piso 14

Santiago - Chile

www.sea.gob.cl

